

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley, modificando el artículo 53 de la Electoral, promulgada en 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez

Á LAS CORTES

La reforma que confió al Tribunal Supremo, el examen y la calificación de la validez y legalidad de las elecciones de Diputados á Cortes, fué sin duda inspirada en el mejor deseo de crear un órgano que coadyuvase y actuara eficazmente en la obra de depuración de nuestras costumbres electorales; pero de una parte el criterio que en la aplicación del sistema se estableció, por concurso de todas las voluntades de las diversas representaciones parlamentarias, declarando sentencia los dictámenes, y de otra el

natural y legítimo celo del Congreso de recobrar la plenitud de la prerrogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitución, no cercenada por la ley Electoral, pero sí cohibida en su ejercicio por el acuerdo de que antes se hizo mención, produjeron ya en las Cortes de 1910 y 1914 estímulos, que en el momento actual han llegado á constituir un estado de opinión que reclama se restituya á la Cámara de Diputados el pleno ejercicio de la facultad constitucional en esta materia.

No podía el Gobierno de S. M. desconocer tal estado de opinión, ni rehusar al Parlamento la reforma, sin merma de las mismas esencias y fundamentos del régimen político en que vivimos, cuando la voluntad de los partidos casi unánimemente se ha pronunciado, por modo explícito y terminante, en el Congreso que acaba de constituirse; y no por su iniciativa, sino por el respeto debido á la soberanía de la Cámara de los Diputados, viene el Gobierno de S. M. á someter á la deliberación y voto del Parlamento la modificación del artículo 53 de la ley Electoral vigente, en el sentido de revertir al Congreso, en toda su integridad, el examen y calificación de la validez y legalidad de las elecciones y aptitud y capacidad de los Diputados electos.

Tanto como los aludidos deberes, pesa en el ánimo del Gobierno la imperiosa necesidad de apartar al Tribunal Supremo de las luchas de la política y sustraerle á la crítica apasionada que no debe alcanzar á la serena región de la Justicia, para la que todos los respetos é independencia parecen pocos, aun estando bien guardados y defendidos sus prestigios por los que con general asentimiento de la opinión ostentan noblemente la dignidad de la Magistratura.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tie-

ne el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se deroga el artículo 53 de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 53. La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral y el otro se remitirá á la Central del Censo, si de la elección de Diputados se tratase, y á la provincial del Censo en las elecciones municipales.

El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados, si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la Ley.

Las actas de la Junta de escrutinio remitidas á la Junta Central del Censo se entregarán por ésta en cuanto lleguen á su poder en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tentrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á la elección.»

Madrid, 29 de Mayo de 1916. = El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del 3 de Junio).

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por numerosos industriales que se dedican á la preparación y venta de carbones

vegetales pidiendo se autorice la exportación de dicho artículo; y las que en contra de esta pretensión han formulado algunos establecimientos siderúrgicos de la zona Norte de España:

Resultando que los primeros fundan su petición en que por consecuencia de la enfermedad que padecen los robledales de la citada Región, se han tenido que realizar grandes talas con destino al carboneo, aumentándose con ello la producción en tal forma que no basta para absorberla el consumo interior, mientras que los segundos se manifiestan alarmados por la entidad de las exportaciones y la elevación de los precios:

Resultando de los datos aportados al estudio de esta cuestión que existen grandes cantidades de carbón, ya preparadas en espera de venta; que los precios, aunque algo más elevados que los que regían en época normal, no son alarmantes, puesto que en 1913 se cotizaban á 70 pesetas por tonelada, y en la actualidad se cotizan á 90 y 95 pesetas por igual unidad:

Considerando que de todo lo actuado se deduce que hubo y sigue el aumento en la producción de carbones vegetales; que el mercado nacional está suficientemente abastecido, y que la explotación de nuevos montes podría ser ahora remunerativa con la facultad de las exportaciones:

Considerando que la dificultad del problema consiste en buscar el medio de que los productores puedan obtener en estas circunstancias el máximo de rendimiento sin perjudicar ni aniquilar los montes y manteniendo para el mercado nacional las cotizaciones más bajas posibles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la salida de carbones vegetales mediante el pago de 40 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos, en concepto de derechos de exportación:

2.º Que los exportadores presenten en la Aduana, en el momento de documentar las expediciones, nota detallada, visada por la Autoridad local, del monte ó montes de que los carbones procedan, y si la propiedad de aquéllos es del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particular.

3.º Que en el caso de que los carbones procedan de montes del Estado, de la Provincia ó del Municipio, se dé cuenta mensualmente de las cantidades exportadas á la Dirección General de Agricultura, para que ésta adopte, si procede, disposiciones que aseguren la integridad ú ordenación del arbolado.

4.º Que esa Dirección General aporte, con carácter permanente, cotizaciones del carbón vegetal, recibidas de los productores y de los consumidores siderúrgicos, á fin de que pueda suspenderse la facultad de realizar exportaciones en el caso de que los precios se eleven ostensiblemente; y

5.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente, inclusive, al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.

ALBA.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por numerosos individuos y entidades agrícolas, solicitando se permita la exportación de lentejas y alubias blancas y de color, fundándose para ello en que hay grandes existencias que no pueden ser colocadas en el mercado nacional:

Resultando que según los datos aportados al estudio de esta cuestión, hay actualmente almacenadas grandes cantidades de alubias y lentejas en toda España, calculándose el sobrante de las primeras en unas 8.000 toneladas y cerca de 4.000 las segundas, después de surtido el mercado interior:

Resultando que á juzgar por todas las probabilidades, la cosecha próxima ha de proporcionar un abundante rendimiento, tanto por las inmejorables condiciones de las plantaciones cuanto por que siendo los precios muy remuneradores se sembraron mayores extensiones de terreno de las

que ordinariamente se destinaban á esta clase de cultivo:

Considerando que puesto que aparece demostrada la existencia de un notable excedente sobre la cantidad requerida por el consumo nacional, debe permitirse su exportación, ya que el almacenaje prolongado de ambas clases de leguminosas ocasionaría su deterioro è inutilización para el consumo, con grave perjuicio de los productores y sin ventaja alguna para el país; y

Considerando que para mantener la normalidad en las cotizaciones conviene establecer un gravamen á la exportación de dichos artículos, que sirviendo de margen diferencial á favor del consumo nacional mantenga las salidas dentro del límite requerido por las necesidades del abastecimiento interior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se permita la salida de lentejas y alubias blancas y de color, mediante el pago de 20 y 21 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilos, en concepto de derechos de exportación.

2.º Que esa Dirección General continúe adquiriendo noticias y datos respecto á los precios que alcancen dichos artículos en el mercado, á fin de suspender las exportaciones si las cotizaciones se elevasen de modo ostensible, ó si por las cantidades que se exporten hubiese peligro de escasez en el abastecimiento; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.

ALBA.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906; en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el

mes de Junio próximo, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.

ALBA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 1.º de Junio).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección General de Primera Enseñanza.

Ilmos. Sres.: En el expediente promovido á instancia de varios alumnos de las Escuelas Normales, solicitando se exija á los Bachilleres determinadas pruebas para obtener el título de Maestro, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Comisión ha visto la instancia de los alumnos de las Escuelas Normales solicitando se exija á los Bachilleres determinadas pruebas para obtener el título de Maestro, y que á los solicitantes se les facilite la incorporación de estudios en los Institutos de Segunda enseñanza.

Como quiera que se pide una reforma en las disposiciones vigentes, parece prudente que no se oiga tan sólo á los grupos escolares que lo solicitan.

Con todo, no tiene el asunto bastante importancia para aconsejar la audiencia de todos los Institutos y todas las Normales de España. Bastará que sean oídos la Escuela Superior del Magisterio, en representación de las Normales, y uno de los Institutos de Segunda enseñanza, de Madrid. Esta doble audiencia puede ser simultánea, pues como las instancias de las agrupaciones normalistas son idénticas, con la sola excepción de la de Málaga, donde, acaso, por error de copia, se omite una de las peticiones, puede enviarse una instancia á cada uno de los expresados Centros para evacuar el trámite con la mayor diligencia posible.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

Sres. Rectores de las Universidades del Reino.

(Gaceta del 2 de Junio).

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

1172

Autorizada esta Delegación por Real decreto de 19 de Julio de 1915 para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de Hacienda de esta provincia, se convoca á los señores propietarios de fincas urbanas de esta Capital á dicho concurso, debiendo presentar sus proposiciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este edicto en el presente periódico oficial, y con sujeción al siguiente pliego de condiciones:

1.ª El local deberá estar situado en cualquiera de las calles de la población más próximas á las en que estén enclavados los edificios públicos.

2.ª El propietario concurrente se compromete á realizar por su cuenta todas las obras de adaptación necesarias para que en la finca que ofrezca se puedan instalar con la debida amplitud y condiciones de higiene, ventilación y luz las oficinas de que consta esta Delegación de Hacienda, y que actualmente son las que siguen: Despacho del Sr. Delegado, Secretaría, Intervención, Tesorería, Administraciones de Contribuciones, Propiedades y Rentas Arrendadas, Abogacía del Estado, Depositaria pagaduría, Inspección y Archivo.

3.ª La duración del contrato de arriendo será de cinco años, prorrogables tácitamente de año en año; transcurrido aquel plazo, para desahuciar al Estado habrá de preceder aviso con seis meses de antelación.

4.ª Serán de cuenta del propietario las obras de conservación de la finca y las necesarias para el funcionamiento de los servicios.

5.ª Serán igualmente de cuenta del propietario los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura è inscripción en el Registro, así como los correspondientes á los anuncios de este concurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

6.ª Se consideran motivos bastantes para rescisión del contrato: 1.º La falta de cumplimiento de lo estipulado por cualquiera de las partes contratantes; 2.º Que el Estado adquiera locales para establecer en ellos las dependencias de que se trata ó que en las que posea se desocupe algún sitio donde puedan instalarse; 3.º Cuando gratuitamente los particulares ó Corporaciones faciliten edificios ó locales para igual destino, y

4.º Si por nuevas organizaciones de la Hacienda ó por otra causa cualquiera se hiciera el local inadecuado ó insuficiente para el fin á que se destina. En ninguno de estos casos tendría derecho el dueño á percibir más alquileres que los que le correspondan hasta el día en que se desalojaren los locales.

7.ª Las proposiciones que se hagan, además de venir acompañadas de los correspondientes planos del edificio, lo serán también del certificado expedido por un Arquitecto, en el que previo reconocimiento de aquél, por éste, se haga constar que reúne condiciones de solidez y seguridad para el fin á que se destina, sin perjuicio de la expedición de otro nuevo certificado, si en dicho edificio hubiere que introducir reformas de tal naturaleza que pudieran quebrantarlo en términos de ofrecer peligro.

8.ª El pago de los alquileres se verificará por mensualidades vencidas y con cargo al crédito que al efecto se consigna en los presupuestos generales del Estado para cada ejercicio.

9.ª El contrato no empezará á regir hasta que esté aprobado por la Superioridad el concurso, sea otorgada la escritura y ocupados por la Hacienda los locales, á cuyo efecto se levantará el acta correspondiente de toma de posesión.

10.ª El dueño del local arrendado se obliga á inscribir el contrato de arrendamiento que se celebre, en el Registro de la Propiedad correspondiente, debiendo justificarlo antes de percibir el importe del alquiler de la segunda mensualidad. Caso de que la finca no estuviere inscrita en el Registro deberá inscribirla previamente con objeto de que después pueda verificarse la inscripción de arrendamiento á nombre del Estado.

11.ª La Junta para la admisión de proposiciones la compondrán, el Delegado de Hacienda, como Presidente; y los señores Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades é Impuestos y un Abogado del Estado.

12.ª Las proposiciones serán presentadas en pliego cerrado y extendidas en papel de la clase undécima, y deben ser entregadas en el plazo prefijado de treinta días, al finalizar el cual serán abiertas ante la Junta competente y con asistencia del Notario.

13.ª Las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato serán resueltas por los Tribunales ordinarios, después que haya sido apurada la vía gubernativa.

Logroño, 2 de Junio de 1916.—
El Delegado de Hacienda, J. Tamayo.

CIRCULAR

1197

Por la Dirección General de Contribuciones en orden circular de fecha 26 de Mayo último, se ha servido disponer lo siguiente:

«El artículo 59 del Reglamento vigente de la contribución industrial dispone textualmente que las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos administradores y demás análogos, á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde; y teniendo noticias esta Dirección General de que en algunos casos se ha prescindido, para el nombramiento de individuos de las indicadas profesiones de los requisitos exigidos por el preinserto precepto reglamentario, en perjuicio de los intereses del Tesoro, de los contribuyentes legalmente autorizados para el ejercicio de tales industrias, se servirá V. S. dictar la oportuna circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, recordando á las Autoridades de cualquier clase que sean el deber en que se hallan de cumplir lo estatuido respecto del particular y las responsabilidades en que, de no hacerlo, incurren, á tenor de lo prevenido en el número 6 del artículo 172 del Reglamento, cuidando á la vez de atender las reclamaciones que sobre el particular se formulen en esas oficinas.»

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades.

Logroño, 6 de Junio de 1916.—
El Delegado de Hacienda, J. Tamayo.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

1185

El Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, ha nombrado Maestra interina de la Escuela de patronato de niñas de Brieva, á D.ª Juana Pérez Pérez.

Logroño, 6 de Junio de 1916.—
El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

Administración Municipal

PEDROSO

1167

Don Gregorio Muro, Alcalde constitucional de esta villa de Pedroso.

Hago saber: Que desde el día

de hoy hasta el quince del actual, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de este término municipal, así como la relación general del recuento de la ganadería que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, correspondientes al próximo año de 1917, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados que lo deseen y entablar las reclamaciones que consideren procedentes.

Pedroso, 1.º de Junio de 1916.—
Gregorio Muro.

NALDA

1169

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana, como igualmente el recuento de la ganadería para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Nalda, 31 de Mayo de 1916.—
El Alcalde, Manuel Viguera.

JUBERA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1914 y 1915, previa censura del Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado que sea no serán admitidas.

Nalda, 31 de Mayo de 1916.—
El Alcalde, Manuel Viguera.

SORZANO

1170

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal, que han de servir de base para la formación de los repartos de la contribución rústica y urbana, así como también el recuento de la ganadería para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los primeros y cinco los segundos, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las

reclamaciones que crean oportunas.

Sorzano, 31 de Mayo de 1916.—
El Alcalde, Nicasio Andrés.

NAVARRETE

1177

Fijadas las utilidades con que han de figurar los contribuyentes en los repartos de sustitución de consumos y déficit del presupuesto correspondientes al año actual, quedan expuestas al público las relaciones al efecto, á los efectos consiguientes, por término de quince días, en la Secretaría de la Corporación.

Navarrete, 3 de Junio de 1916.—
El Alcalde, Eustaquio Marín.

JUBERA

1178

Don Aniceto Fernández Adán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Jubera.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1915, que han sido censuradas por el Regidor Síndico, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha, á los efectos prevenidos por el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Jubera, 2 de Junio de 1916.—
Aniceto Fernández.

ALDEANUEVA DE EBRO

1179

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana y recuento de ganadería de este término municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución para el año 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Aldeanueva de Ebro, 3 de Junio de 1916.—El Alcalde, Manuel Pérez.

IGEA

1180

Terminados los apéndices al amillaramiento y recuento de ganadería de este término municipal correspondientes al año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los primeros y cinco el se-

gundo, para que puedan ser examinados por los individuos en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que contra los mismos crean oportunas, en los plazos indicados, advirtiéndoles que pasados dichos términos no serán admitidas las que se presenten.

Igea, 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Félix Alvarez.

■■■■■

GRAÑÓN

1182

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que habrán de servir de base para los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1917, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido el indicado período, serán declaradas extemporáneas todas cuantas se formulen.

Grañón, 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Agustín González.

■■■■■

ESTOLLO

1183

Terminados el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería que han de servir de base para la formación de los repartimientos de territorial y urbana de esta villa y año de 1917, quedan expuestos al público por término de quince y ocho días, respectivamente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y presentar reclamaciones; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Estollo, 3 de Junio de 1916.—El Alcalde, Tomás Prado.

■■■■■

CANILLAS

1186

Terminados los apéndices al amillaramiento y recuento de la ganadería, que han de servir de base para la formación de los repartos de contribución para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público por espacio de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones oportunas.

Canillas, 31 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Leopoldo Torre-cilla.

■■■■■

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

1188

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo marcado, pasado el cual no serán admitidas.

San Vicente de la Sonsierra, 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Inocencio Apiláñez.

■■■■■

NESTARES

1190

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de las contribuciones rústica y urbana y el recuento de ganadería de esta villa para 1917, quedan expuestos de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por quince días, á los efectos reglamentarios.

Nestares, 31 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Natalio García.

■■■■■

SANTA MARÍA EN CAMEROS

1189

Don Braulio Bermejo Martínez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Santa María.

Hago saber: Que habiendo formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y recuento de la ganadería de este término municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días los primeros y cinco el segundo, á contar desde esta fecha, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas.

Santa María en Cameros, 1.º de Junio de 1916.—Braulio Bermejo.

■■■■■

VALGAÑÓN

1181

Terminados los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial y urbana, formados para el año de 1917, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, don-

de pueden enterarse los contribuyentes en él comprendidos y presentar dentro de dicho término las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que hago público para general conocimiento.

Valgañón, 2 de Junio de 1916.—El Alcalde, Nicolás Urizarna.

■■■■■

TURRUNCÚN

1191

Terminados los apéndices al amillaramiento y recuento de ganadería que han de servir de base para girar los repartos de contribución de 1917, se exponen al público por quince y ocho días, respectivamente, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarse dentro de dicho término y reclamar en forma, sin que se admitan transcurrido el tiempo de su exposición.

Turruncún, 3 de Junio de 1916.—El Alcalde, Dámaso González.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1174

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 27 del mes anterior, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Manzanares de Rioja.—Fiscal municipal suplente, D. Domingo García Armas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 2 de Junio de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

■■■■■

JUZGADOS MUNICIPALES

1173

Don Manuel Rodríguez Jubera, Juez municipal suplente de esta villa de Agoncillo, que ejerce funciones por incompatibilidad del propietario.

Hace saber: Que en virtud de expediente ejecutivo que sigue este Juzgado á instancia de don Manuel Reboiro, vecino de esta villa, contra los bienes del finado D. Julián Mardones, he acordado sacarlos á subasta pública para el día 10 del actual á las once y media de la mañana, los cuales

con su tasación son los siguientes:

	Ptas.	Cts.
1.º Dos colchones en buen uso, tasados ambos en	60	»
2.º Idem otros dos, menos regulares, en	40	»
3.º Siete pocillos de café ó vasos de cristal, 7 tazas, 4 copas, 30 platos y dos soperas, valuado todo en	9	50
4.º Seis silla en buen uso, valuadas en	10	»
5.º Un cazo de porcelana, dos tarteras de id., una de cobre, un caldero de frosleda, un espejo, valuado todo ello en	6	»
6.º Cuatro almohadas y dos colchas, en	14	»
7.º Una fuente, un salero, una bandeja, una colcha y una caldera de cobre, en	15	75

Condiciones

1.ª El remate tendrá lugar en la Sala del Juzgado, sita en la calle de la Villa, y se celebrará por pujas á la llana; en él se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor tasado, y se agraciará al que más dinero ofrezca.

2.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el consignar antes en la mesa del Juzgado un 5 por 100 de lo que vaya á rematarse.

3.ª Los objetos de subasta podrán verse en el local del Palacio donde se hallan depositados.

Las demás condiciones serán las que la ley tiene prevenidas para estos casos.

Agoncillo, 2 de Junio de 1916.—Manuel Rodríguez.

ANUNCIO PARTICULAR

1184

Habiéndose extraviado del pueblo de Agoncillo, una potra de las señas siguientes: de tres años de edad, raza del país, pelo alazán, tostado, altura un metro cuarenta centímetros, en buen estado de carnes; en la extremidad izquierda tiene una cicatriz en la caña, descalza de las cuatro extremidades; la persona que la hubiere recogido, la presentará á su dueño, Domingo Herce, Gato, núm. 6, Agoncillo.

Logroño.—Imp. Provincial